



“Marco Jurídico de las Municipalidades”.

ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES

FELIPE I. SEPÚLVEDA ESPÍNDOLA, ABOGADO ACHM.

VIÑA DEL MAR (2025).

Marco jurídico de las Municipalidades.

- Nuestra Carta Fundamental, la Constitución Política de la República señala en su capítulo XIV, sobre Gobierno y Administración Interior del Estado, establece en su artículo 118, “que la Administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo”.
- En el Estado de Chile, el gobierno y la administración del Estado se encuentra establecida en el Poder Ejecutivo, lo cual, en nuestro país es ejercido por el Presidente de la República (PDRL); quién ese Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, dentro de esta administración están incluidas las Municipalidades.

Marco jurídico de las Municipalidades.

- La naturaleza jurídica de las Municipalidades, estas gozan de autonomía y forman parte de la administración del Estado. Es decir, por una parte son órganos de la administración del Estado y, por otra parte, toman sus propias decisiones dentro de sus atribuciones y funciones legales.
- La Loc de Municipalidad reitera lo señalado en la Constitución, la cual señala que: “La administración local de cada comuna o una agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.”

Marco jurídico de las Municipalidades.

- Por lo cual, debemos hacer la siguiente distinción:
- **COMUNA:** entendemos por espacio físico, esto es, un territorio y con todo lo que existe en su interior (persona y bienes). En Chile, actualmente existen 346 comunas y 345 municipalidades, dado que existen dos comunas agrupadas bajo la administración de una de ellas (Cabo de Hornos administra Antártica Chilena).
- **AGRUPACIÓN DE COMUNAS:** corresponde a la unión de dos o más comunas, que pueden estar agrupadas indefinidamente en el tiempo, que es el caso de la agrupación precedentemente mencionada, o con plazo definido, que es lo que se produce entre la comuna originaria y la derivada, cuando se desprende una nueva comuna de otra y hasta que asuman las autoridades de la nueva comuna.

Marco jurídico de las Municipalidades.

- I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.
- La “Carta Fundamental” en su capítulo XIV, sobre Gobierno y Administración Interior del Estado establece, en su artículo 118, “que la Administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo”.
- Señala la Constitución, que una Ley Orgánica Constitucional es la que establecerá lo concerniente a las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales; y las funciones y atribuciones de las municipalidades, entre otras materias.
- Aún cuando las municipalidades gozan de autonomía, forman parte de la administración del Estado, y se relacionan con la Presidenta de la República, a través del Ministerio del Interior (mediante la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo), sin perjuicio de la relación que tienen con las Gobernaciones e Intendencias.

Marco jurídico de las Municipalidades.

- II.- LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES (LOC MUNICIPALIDADES).
- La Loc de Municipalidades en su artículo 1º señala que la administración local de una comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad.
- La Loc Municipal regula aspectos como atribuciones y funciones de la Municipalidad, patrimonio y financiamientos, organización interna, normas sobre el personal, mecanismos de participación ciudadana y leyes relativas a elecciones municipales.

Marco jurídico de las Municipalidades.

- DEFINICIÓN “MUNICIPALIDAD”
- Artículo 1 inciso segundo Loc 18695.
- “Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.”.

Marco jurídico de las Municipalidades.

- III.- OTROS CUERPOS LEGALES:
- Ley Orgánica Constitucional Bases Generales de Administración del Estado, Ley N° 18.575, esta ley establece garantías esenciales o mínimas de los particulares respecto de una actividad administrativa determinada frente a los órganos del Estado; regula la forma y modalidad, esto es, las pautas comunes, de las relaciones que deben practicarse entre el ciudadano o funcionario y la Administración; contienen un catálogo de los principios que informarán las actuaciones administrativas y; sirve como normas de carácter supletorio frente a regulaciones especiales.

Marco jurídico de las Municipalidades.

- III.- OTROS CUERPOS LEGALES:

- Ley de Rentas Municipales. Decreto Ley N° 3.063
- Ley N° 18883 Estatuto Administrativo Funcionarios Municipales.
- Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública.
- Ley N° 20.880, Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.
- Ley N° 15.231, sobre Organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- Ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (Compras Públicas).
- Decreto N° 458, que aprueba Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.
- Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitaria.

FUNCIONES MUNICIPALES.

- FUNCIONES PRIVATIVAS.

- El Artículo 3° de la Loc de Municipalidades, establece las funciones privativas que corresponden a las municipalidades en el ámbito de su territorio:
 - a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo, cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;
 - b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;
 - c) La promoción del desarrollo comunitario;
 - d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;
 - e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; y
 - f) El aseo y ornato de la comuna.

FUNCIONES MUNICIPALES.

- FUNCIONES PROPIAS O COMPARTIDAS.
- Artículo 4° Loc de Municipalidades. Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:
 - a) La educación y la cultura;
 - b) La salud pública y la protección del medio ambiente;
 - c) La asistencia social y jurídica;
 - d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo;
 - e) El turismo, el deporte y la recreación;
 - f) La urbanización, y la vialidad urbana y rural;
 - g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;
 - h) El transporte y tránsito públicos;

FUNCIONES MUNICIPALES.

- FUNCIONES PROPIAS O COMPARTIDAS.
- i) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes;
- j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;⁸
- k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; y
- l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

FUNCIONES MUNICIPALES.

- **FUNCIONES NO ESENCIALES.**
- Estas atribuciones “no esenciales”; son aquellas que le son entregadas a las Municipalidades en otras leyes que son diversas a la Loc Municipal, o se da, en el caso que sean materias que la Constitución Política de la República (CPR), ha encargado que sean reguladas por una ley común, por ejemplo: Ley de Rentas Municipales; Ley sobre Procedimiento de Expropiaciones; Ley sobre Registro Público de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos; Estatuto administrativo para funcionarios municipales; Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

ATRIBUCIONES MUNICIPALES.

- Entendemos por estas, la potestad legal con los que están investidos los órganos municipales para el cumplimiento de sus funciones y tareas. Se encuentran enunciadas en el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, estableciendo que para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales, a saber:
- Ejecutar el Plan de Desarrollo Comunal.
- Ejecutar el Presupuesto Municipal.
- Administrar los BNUP.
- Dictar resoluciones.
- Establecer los derechos municipales.

ATRIBUCIONES MUNICIPALES.

- Adquirir y enajenar bienes.
- Otorgar subvenciones.
- Aplicar tributos de carácter local.
- Crear corporaciones culturales.
- Establecer unidades vecinales.
- Aprobar el plan regulador.

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN.

- El artículo 6° de la Ley Municipal, establece que la gestión de la misma contará, a lo menos, con los siguientes instrumentos de planificación:
 - a) El plan comunal de desarrollo y sus programas;
 - b) El plan regulador comunal;
 - c) El presupuesto municipal anual;
 - d) La política de recursos humanos; y
 - e) El plan comunal de seguridad pública.

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO.

- Bienes corporales e incorporales.
- Aporte del gobierno regional.
- Ingresos del Fondo Común Municipal.
- Los derechos municipales.
- Ingresos por otras actividades.
- Tributos (impuesto territorial, permiso de circulación).
- Multas e intereses.
- Otros ingresos que señale la ley.

FONDO COMÚN MUNICIPAL.

- 60% del impuesto territorial (4 comunas 65%). Comuna conserva el 60% de las contribuciones.
- 62,5% de los permisos de circulación. Comuna conserva el 37,5% de las patentes.
- Otros ingresos especiales de las comunas Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura.
- 50% de las transferencias de vehículos.
- Impuesto territorial de inmuebles fiscales.
- Multas de los Juzgados de Policía Local por infracciones a la Ley de Tránsito captadas por equipos de registro TAG.

PERSONAL MUNICIPAL.

- La Ley N°18.883 Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, Establece los siguientes tipos:
- De Planta, a esta se ingresar por concurso o ascenso.
- A Contrata: Son de carácter transitorio, máximo hasta 31 de diciembre de cada año y máximo el 40% del gastos de remuneración de planta.
- Código del Trabajo: Actividades transitorias, de carácter turístico o de recreación, los Médicos Cirujanos de gabinetes psicotécnicos y de Servicios Traspasados.
- Honorarios: Muy excepcional.

FISCALIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES.

- Como bien sabemos, los Municipios se rigen por las normas de administración financiera del Estado.
- Contraloría General de la República.
- La CGR emite dictámenes jurídicos sobre materias municipales, que según la ley deben estar bajo su control.
- El Alcalde.
- El Concejo Municipal.
- Unidades Municipales y la de Control Interno.

ALCALDE.

- El artículo 56 de la LOCM señala: “el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior, así como la supervigilancia de su funcionamiento”.
- A su vez, el artículo 57 de la Loc Municipal, establece que el alcalde *“será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido”*.
- En caso de ausencia o impedimento no superior a 45 días es subrogado por el funcionario que sigue en jerarquía. Si dicho impedimento es superior al plazo recién señalado, lo elige el concejo.

ALCALDE.

- Atribuciones exclusivas y excluyentes del Alcalde, se encuentran en el artículo 63 de la Loc Municipal.
- Funciones del Alcalde que requieren acuerdo del Concejo Municipal, están enumeradas en el artículo 65 de la Loc.
- **Cuenta Pública del Alcalde:**
- Artículo 67 Loc, enuncia que este deberá “dar cuenta pública al concejo, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad”.

ALCALDE.

- Sumado a lo anterior, también deben ser invitados a dicha sesión de concejo, “las principales organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva.
- La cuenta pública se efectúa mediante informe escrito y debe hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos: Artículo 67 inciso 3 Loc Municipal.
- Sumado a lo anterior, un extracto de la misma debe ser difundido a la comunidad, sin perjuicio de esto, la cuenta pública íntegra debe estar a disposición de los ciudadanos para su consulta.

ALCALDE.

- Asimismo, el Alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un “Acta de Traspaso de Gestión”, la que deberá consignar la información consolidada de su período alcaldicio. Dicha Acta deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control.
- Sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de instalación del concejo.
- **IMPORTANTE:** El no cumplimiento de todo lo recién señalado será considerado como “notable abandono de deberes”.

INSTRUCTIVOS CGR.

- La Contraloría General de la República emite instructivos con motivo de cambio de las autoridades municipales (Alcaldes y Concejales).
- En estos instructivos la CGR aborda temas sobre que debe contener dicho traspaso, por ejemplo probidad administrativa, transparencia y lobby, ordenanzas municipales, contratación municipal, etc.

Imparte instrucciones con motivo del cambio de autoridades municipales año 2021.

DOCUMENTO COMPLETO

N° E113751 Fecha: 11-VI-2021

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y con motivo del cambio de autoridades municipales de este año 2021, ha estimado necesario recordar algunos aspectos relevantes a considerar, tanto de la normativa como de la jurisprudencia administrativa, para el debido cumplimiento de la función pública en el ámbito comunal.

I. ACTA DE TRASPASO DE GESTIÓN

El artículo 67, inciso cuarto, de la ley N° 18.695, dispone que “el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión”.

Cabe hacer presente que según las instrucciones impartidas en el dictamen N° 85.300, de 2016, y en el pronunciamiento N° 43.650, de 2017, la mencionada acta -suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control- deberá ser entregada en la sesión de instalación del nuevo concejo municipal, por la persona que a esa data se encuentre ejerciendo el cargo de alcalde titular, tanto al jefe comunal que asume como a los concejales que se integran al ente colegiado, y deberá contener la información consolidada correspondiente al mandato alcaldicio que concluye. El no cumplimiento de esa obligación será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.

II. PROBIDAD ADMINISTRATIVA

El artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra el principio de probidad en el ejercicio de las funciones públicas. Dicho principio se encuentra desarrollado en el Título III de la ley N° 18.575, cuyo artículo 52 impone a las autoridades y funcionarios públicos el deber de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, haciendo primar en todas sus acciones el interés general por sobre el particular.

Luego, de acuerdo con su artículo 53, el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz; y se expresa, entre otros aspectos, en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones, y en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

Cabe recordar que de acuerdo con el inciso final del artículo 40 de la ley N° 18.695, a los alcaldes y concejales les son aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la citada ley N° 18.575, siendo menester añadir que la contravención grave de ese principio constituye una causal de cese en esos cargos.

En este orden de consideraciones, es dable hacer presente que tanto alcaldes como concejales deben, en el ejercicio de sus cargos, abstenerse de realizar actividades políticas partidistas, toda vez que los empleos públicos deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, no pudiendo ser utilizados para finalidades distintas a las institucionales (dictamen N° 8.600, de 2016).

CONCEJO MUNICIPAL.

- Tiene funciones resolutorias, fiscalizadoras y normativas.
- Elección directa mediante sistema de cifra repartidora.
- Artículo 72 Loc de Municipalidades señala en número de concejales que deben existir:
 - 6 Concejales hasta 70.000 electores.
 - 8 Concejales entre 70.000 y 150.000 electores.
 - 10 Concejales sobre 150.000 electores.

CONCEJO MUNICIPAL.

- El concejo municipal realiza sus labores en sesiones de carácter ordinario y extraordinario.
- También el concejo municipal puede funcionar en Comisiones.
- Existe un reglamento interno de funcionamiento del Concejo Municipal.
- **ROL NORMATIVO.**
- El concejo municipal dentro de sus facultades, tiene una función normativa.
- Dentro del mundo municipal existen tres tipos de normas:
- Ordenanzas, Reglamentos, Decretos Alcaldicios e instrucciones.

CONCEJO MUNICIPAL.

- Podemos entender como “función normativa”; aquella que tiene el Concejo Municipal de adoptar, dictar o aprobar las normas para que sean cumplidas dentro del ámbito comunal, en especial Ordenanzas y ciertos Reglamentos.
- Reglamento del Concejo Municipal.
- Reglamento Interno Municipal.
- Ordenanzas de derechos, cierre de calles y pasajes, etc.

CONCEJO MUNICIPAL.

- **ROL FISCALIZADOR.**
- Las funciones del Concejo se encuentran en el artículo 79 de la Loc de Municipalidades.
- Luego, el artículo 80 de la Loc señala: “la fiscalización que le corresponde ejercer al concejo, comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias”.
- “Las atribuciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras se entienden radicadas en concejo, en cuanto ente colectivo.”.
- Dictamen N° 86.488 de 2013.-

CONCEJO MUNICIPAL.

- **ROL FISCALIZADOR.**
- Podemos entender por fiscalizar (RAE).
- Hacer el oficio de fiscal.
- “investigar, inspeccionar, controlar, comprobar, supervisar, indagar, inquirir, pesquisar, enjuiciar, intervenir.”.
- Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.
- Lo que se espera, es que la Municipalidad actúe dentro del ámbito de sus atribuciones, respetando los procedimientos legales y utilizar de forma correcta los recursos públicos.

JURISPRUDENCIA CGR.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Las facultades fiscalizadoras corresponden al **Concejo como cuerpo colegiado**, no existiendo fiscalización individual del concejal, no obstante el requerimiento de información se pueda efectuar conforme lo dispone la letra h) del art. 79° de la LOCM., mediante una presentación por escrito y dentro de una sesión ordinaria del Concejo Municipal (Dictámenes N°s. 17.233 de 2002 y 17.501 de 2007).
- A su vez, debemos entender que las facultades fiscalizadoras corresponden al concejo, como cuerpo colegiado, y **no a cada uno de los concejales individualmente considerados**, por lo que las normas legales que confieren atributos a éstos, no pueden ser interpretadas con la misma amplitud con que deben entenderse las atribuciones del Concejo.
(Dictámenes N 44 646 de 2003 y 34 604 de 2004).

FISCALIZACIÓN ACTUACIONES DEL ALCALDE.

- **ROL FISCALIZADOR.**
- Fiscalizar las actuaciones del Alcalde y formularle las observaciones que merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince (15) días. Artículo 79 letra d) Loc Municipal.
- Citar o pedir información, a través del Alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.
- La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.
- El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de 15 días. Artículo 79 letra h) Loc de Municipalidades.

JURISPRUDENCIA CGR.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- ¿Qué información se puede solicitar?
- La disposición no efectúa precisiones en cuanto al tipo de información que puede ser requerida, limitándose a señalar que basta con que el concejo la considere necesaria para pronunciarse sobre las materias de su competencia.
- Dictamen N°277 de 2012.-

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Solicitar información a la Dirección de Control.

- Artículo 29 letra d) Loc de Municipalidades.

- “A la unidad encargada de control le corresponderá las siguientes funciones:

d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario asimismo; deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. **En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal.**

JURISPRUDENCIA CGR.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- En relación a esta solicitud de información a la Dirección de Control, la Contraloría General de la República (CGR) señala:
- “... no resulta procedente que los concejales individualmente considerados requieran a la unidad de control información relativa a materias que compete desarrollar a otras unidades del municipio, ya que hacerlo vulnera las normas legales que los obligan a proceder con intervención del alcalde y el concejo y que tampoco es admisible que las unidades de control, con motivo de las solicitudes de los concejales, se dediquen a recopilar información de otras unidades para el sólo efecto de responder tales solicitudes, toda vez que no forma parte de sus funciones, el servir de nexo entre los concejales y otras unidades...” Dictamen N°44.646 de 2003.

JURISPRUDENCIA CGR.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- En relación con lo señalado, la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N°4916 de 2009 ha precisado que el cumplimiento de la obligación que tiene el alcalde, de informar a los concejales, sea individualmente, o de manera colectiva, **se ejecuta entregando fotocopias de los antecedentes que le fueron requeridos.**
- Sin perjuicio de lo anterior, es útil recordar que un **concejal puede pedir directamente información al municipio, acogiéndose al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado sobre Acceso a la Información Pública** (aplica criterio contenido en el dictamen N°70451 de 2011).

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Solicitar informe a empresas y otros.
- Solicitar informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días.
- Artículo 79 Letra J) Loc Municipalidades.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Fiscalizar las unidades y servicios municipales.
- Fiscalizar las unidades y servicios municipales. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá **citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones del concejo** con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. El reglamento de funcionamiento del concejo establecerá el procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones. Artículo 79 letra l) Ley 18695 Loc Municipal.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Supervisar cumplimiento del Plan Comunal de Desarrollo.
- Artículo 79 letra m) Loc de Municipalidades.
- En relación con:
- “Sin perjuicio de lo anterior, el concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente”. Artículo 80 inciso 4 ley 18695.-

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Evaluar la gestión del Alcalde.
- Corroborar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el Concejo, en el ejercicio de facultades propias.
- Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal.
- Artículo 80: “La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.”.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Contratar auditorias externas.
- Artículo 80 inciso tercero Loc Municipal.
- Por la mayoría de sus miembros.
- ¿Qué se evalúa?
- La ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del Municipio.
- Sólo una vez al año en municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales y cada dos años en los restantes.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Auditoria al inicio del período Alcaldicio.
- Contratar auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio cada vez que se inicie un período alcaldicio (Artículo 80 inciso tercero; Loc Municipal).
- Debe acordarse dentro de los 120 días siguientes a la instalación del concejo, y también se requerirá acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Auditoría Pladeco.
- “Sin perjuicio de lo anterior, el **concejo dispondrá** la contratación de una **auditoría externa** que **evalúe la ejecución del plan de desarrollo** la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente”. Artículo 80 inciso 4 Loc de Municipalidades 18695.

JURISPRUDENCIA CGR.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Auditoría Pladeco.
- La auditoría que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, tiene el carácter de obligatoria, siendo un imperativo y no una facultad, ya que el legislador empleó la expresión “dispondrá”. Dictamen N°25930 de 2000.
- Corresponde al Concejo, en su calidad de cuerpo colegiado fiscalizador, decidir la contratación de una auditoría externa, debiendo acordar los aspectos técnicos y contenidos a incluirse en la misma.
- Dictamen N°52599 de 2009.

JURISPRUDENCIA CGR.

- **ROL FISCALIZADOR.**

- Auditoría Pladeco.
- La determinación de acordar la contratación de una auditoría externa constituye una acción o herramienta de fiscalización enmarcada dentro de las atribuciones que corresponde al Concejo, comprendiendo la de evaluar la gestión del alcalde
- Dictamen N°71916 de 2012.
- El que no se contemplan recursos suficientes en el presupuesto para la contratación de una auditoría externa, no constituye una causal suficiente para no contratarla, toda vez que ello implicaría limitar la facultad del concejo de disponerla o simplemente dejarla sin efecto.
- Dictamen N°6629 de 2007.

CONCEJO MUNICIPAL.

- **ROL RESOLUTIVO.**
- El Concejo Municipal debe aprobar o eventualmente rechazar materias puestas en su conocimiento.
- Las principales materias son las del Art. 65, lo que se traducen en: *“El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para...”*
- Ejemplo: Aprobar el Presupuesto Municipal anual y sus modificaciones, el Pladeco, los presupuestos de salud y educación, aprobar el Plan Regular Comunal, aprobar Plan de Seguridad Pública y sus respectivas actualizaciones.
- Las materias enumeradas en el artículo 65 de la Loc de Municipalidades son, por regla general iniciativa del Alcalde. Luego de la modificación de año 2014, estas materias puede ser iniciativa del Concejo Municipal siempre y cuando, estas no incidan en materias de administración financiera del Municipio.

JURISPRUDENCIA CGR.

- Dictamen N°32411 de 2017 relativo a administración financiera municipal (a propósito de comodato):
- “Así entonces, en relación con lo consultado, se debe determinar, en primer término, **qué materias inciden en la administración financiera municipal**, siendo útil al efecto, recurrir al concepto de “administración de fondos” previsto en el artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975 -aplicable a las municipalidades y cuyo contenido es asimilable al que utiliza el referido inciso segundo, parte final, del artículo 65 de la ley N° 19.685-, en cuanto restringe la expresión en cuestión, **a la obtención e inversión de recursos financieros por parte de los organismos que integran el sector público.**”.

JURISPRUDENCIA CGR.

- “Siendo ello así, cabe entender que las materias de incidencia presupuestaria a que se refiere el artículo 65, inciso segundo, parte final, de la citada ley N° 18.695, son aquellas relacionadas directamente con la obtención o aplicación de recursos públicos por parte de las entidades edilicias.”.
- Por consiguiente, **la aprobación del comodato en consulta**, NO es una materia que incida en la administración financiera del municipio, en el sentido que exige el inciso segundo, parte final, del artículo 65, puesto que **no importa la obtención de un ingreso ni tampoco irroga un gasto presupuestario específico**, siendo posible colegir, por ende, que esa clase de convención se encuentra comprendida dentro de la atribución que consagra la citada norma, en lo concerniente a someter dicho asunto a la consideración del anotado ente colegiado.